

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1493/1973, de 7 de junio, por el que se adjudican dos permisos de investigación de hidrocarburos «Torrevieja Marino B y C» en la zona I (península).

Vistas las solicitudes presentadas conjuntamente por las Sociedades «Instituto Nacional de Industria» (INI), «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), «American Petrofina Exploration Co. Española» (APEX), «Compañía de Investigación y Explotación de Escambreras, S. A.» (CIEPSA), y «Refinerías de Petróleos de Escambreras, S. A.» (REFESA), para la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Torrevieja Marino B y C», en la zona I, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos y su Reglamento, que los solicitantes han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen un programa de trabajos razonable; y que no ha habido solicitudes en competencia, procede otorgar a las Sociedades «INI»-«COPAREX»-«APEX»-«CIEPSA» y «REFESA» los permisos mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Instituto Nacional de Industria»; «Coparex Española, S. A.»; «American Petrofina Exploration Co. Española»; «Compañía de Investigación y Explotación de Escambreras, S. A.»; y «Refinerías de Petróleos de Escambreras, S. A.», con participaciones respectivas del veinte por ciento, veinticinco por ciento, veinte por ciento, quince por ciento y veinte por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número cuatrocientos ochenta y dos.—Permiso «Torrevieja Marino B», de treinta y cuatro mil seiscientos treinta hectáreas, cuyos límites son: Norte treinta y ocho grados tres minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cuarenta y siete minutos Norte; Este, tres grados diecisiete segundos Este, y Oeste, tres grados nueve minutos Este.

Expediente número cuatrocientos ochenta y cuatro.—Permiso «Torrevieja Marino C», de cuarenta y dos mil ciento cuarenta y siete hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados siete minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, tres grados treinta minutos Este, y Oeste, tres grados diecisiete segundos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de 1959, así como a las ofertas presentadas por los solicitantes que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligados a realizar, en el área cubierta por los permisos, durante el primer año de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de cuatrocientas quince mil ochocientas sesenta pesetas oro.

Las titulares vienen obligadas a justificar, al término del primer año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la señalada anteriormente en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de mantener en vigor la totalidad o parte de la superficie adjudicada, después de finalizar el primer año de vigencia, las titulares vendrán obligadas a realizar un sondeo en el interior de la superficie mantenida en vigor, que deberá estar finalizado antes de terminar la vigencia de los permisos, así como a realizar una inversión mínima de dos coma cinco pesetas oro al año por hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos,

hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio por el que se regule su colaboración y en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollaran sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular y todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve observándose en el trámite, en cuanto no se opongan a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeta a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1494/1973, de 7 de junio, por el que se resuelve los expedientes de solicitudes en competencia para la adjudicación de varios permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas zona I, en la provincia de Cádiz.

Vistas las solicitudes presentadas por «Davis International Oil Corporation of Spain Inc.» (Davis), en doce de diciembre de mil novecientos setenta, de otorgamiento de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas correspondientes al mar territorial de la provincia de Cádiz, denominados «Cádiz Marino A», «Cádiz Marino B», «Cádiz Marino C» y «Cádiz Marino D», expedientes a los que correspondieron los números trescientos cincuenta y dos al trescientos cincuenta y cinco.

Vistas las solicitudes presentadas en competencia con las anteriores por «Trend España Petroleum Company» (TREND), en cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, de otorgamiento de los permisos «Cádiz Marino C» y «Cádiz Marino D», correspondientes a los que correspondieron los números cuatrocientos uno y cuatrocientos dos.

Concluidos los trámites y condiciones que para estos expedientes señala el artículo catorce al treinta del vigente Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y considerando que las ofertas hechas por las Sociedades solicitantes, «Davis» y «Trend» no se ajustan a los intereses de la nación en la zona que se solicita a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y ex-